



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Convocante	Luis Germán Guizao Jaraba
Convocada	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Conciliador	Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00087 00
Auto numero	29
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio del 5 de marzo de 2020 logrado entre el señor Luis Germán Guizao Jaraba y el Fonpremag.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. El 10 de agosto de 2018, el docente Luis Germán Guizao Jaraba le solicitó al Fonpremag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales. La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, mediante Resolución 2018060368724 del 19 de noviembre de 2018¹ y en representación de Fonpremag, accedió a lo solicitado. El pago fue realizado el 18 de febrero de 2019².
2. El 26 de agosto de 2019, el docente Guizao Jaraba, a través de apoderado, invocando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, le solicitó al Fonpremag que le reconociera y pagara la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías³. Sin embargo, la entidad estatal omitió dar respuesta, configurándose, el día 26 de noviembre de 2019, el acto ficto negativo.
3. El 5 de marzo de 2020 de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación⁴.
4. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial⁵.

¹ Folios 13 a 15.

² Folio 16.

³ Folios 17 a 20.

⁴ Folios 43 a 46

⁵ Folio 38.



EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 5 de marzo de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) días de mora: 87; (ii) asignación básica aplicable: \$3.641.927; (iii) valor de la mora: \$10.561.588,3; (iv) valor conciliado: \$8.977.350,055 (85% del valor de la mora); (v) tiempo para efectuar el pago: un mes después de notificado el auto de aprobación judicial; y (vi) indexación: no se reconoce.

CONCEPTO DEL PROCURADOR JUDICIAL

El agente del Ministerio Público considera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia⁶.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que puede conciliarse sólo sobre derechos inciertos y discutibles, y que no pueden renunciarse al derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa

⁶ Folios 43 a 46.



diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos⁷. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁸.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009⁹.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁰.

3. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que en el presente trámite quedó acreditado lo siguiente:

⁷ Sentencia T-232 de 1996.

⁸ Sentencia T-677 de 2001.

⁹ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia expedida el 21 de octubre de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo demuestran los poderes que obran a folios 1, 30 y 32 a 38 del expediente.

ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia de la Resolución 2018060368724 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció a el señor Guizao Jaraba las cesantías definitivas¹¹; b) certificación de la fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías¹²; c) copia del derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2019 por el señor Guizao Jaraba, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías¹³; y d) certificación de fórmula conciliatoria¹⁴.

vi) Sobre el fondo del asunto, es claro que la entidad, después de radicada la solicitud de pago de las cesantías (10 de agosto de 2018), tenía 70 días hábiles para efectuar dicho pago, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución¹⁵; (ii) 10 días de ejecutoria del acto¹⁶; y (iii) 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago. Sin embargo, el pago se efectuó el 18 de febrero de 2019. Así, se evidencia los 87 días de mora reconocidos en el acuerdo conciliatorio¹⁷.

vii) Por último, este despacho advierte que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, la que sólo ha acogido la reiterada tesis jurisprudencial sobre el reconocimiento a los docentes de la sanción por mora en el pago de cesantías, situación que corrobora la posición de la agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

¹¹ Folios 13 a 15.

¹² Folio 16.

¹³ Folios 17 a 20.

¹⁴ Folio 21.

¹⁵ Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

¹⁶ Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011

¹⁷ Artículo 51 del Decreto 01 de 1984.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio que, con la intervención de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa de Medellín, fue suscrito por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag) y el señor Luis Germán Guizao Jaraba el pasado 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el Fonpremag deberá cancelar a el señor Luis Germán Guizao Jaraba la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$8.977.350,05)** por concepto de sanción por mora en el pago de cesantías. No habrá lugar al pago de indexación.

El pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio, que data del 5 de marzo de 2020, y el presente auto aprobatorio, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría del despacho, expídanse las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, al igual que la correspondiente constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ